

San Juan de Pasto, 02 de febrero de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO (REPARTO)

La Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHON JAIRO HERRERA PÉREZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

JHON JAIRO HERRERA PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de San Juan de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.312.991 de Pasto (Nariño), actuando en nombre propio, por medio del presente interpongo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por considerar que incurren en violación de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso, acceso a la carrera por meritocracia y en especial a la igualdad, lo anterior mediante el desarrollo del “Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidad Ingreso y Ascenso” de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me encuentro inscrito con **No. 561905939** en el proceso de selección referido en la modalidad ingreso, en la OPEC **No. 198368** la cual se identifica como “Gestor 1” para la cual hay un total de 366 vacantes para el empleo, el cual es de carácter misional.

SEGUNDO: Aprobé la fase de verificación de requisitos mínimos y en consecuencia presente las pruebas escritas, las cuales fueron publicadas el día 26 de septiembre de 2023 aprobando de esta manera el examen, obteniendo los siguientes puntajes:

- Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales: **80,39**
- Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales: **79,48**
- Prueba de Integridad: **87,03**

TERCERO: Producto de los anteriores puntajes, mi resultado total a la fecha es de **36.65**

CUARTO: Pese a haber obtenido un puntaje aprobatorio de la primera fase del mencionado concurso, fui excluido de la segunda fase por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC debido a no encontrarme dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado al curso de formación, tal y como se evidencia en el pantallazo que se muestra a continuación:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	80.39	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	79.48	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	87.03	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total: Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

QUINTO: Las etapas del proceso de selección en cuestión, se desarrollaron de acuerdo a lo establecido en el “Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022” según el cual se establece que:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

Así como también establecidas en el Anexo Técnico:

“Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal.”

SÉXTO: Conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de Diciembre de 2022 se evidencia que:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer”.

CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional - TACI
Gestión de Riesgos y Programas	
Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias	

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo (...)”

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la OPEC No. 198368 en la que me encuentro inscrito, oferta un total de 366 vacantes, se entiende que serán llamados a la segunda fase del concurso un total de 1098 inscritos que hayan aprobado la primera fase del concurso, incluso en condiciones de empate de puntajes y es en este punto en donde se encuentra la vulneración de derechos, especialmente el derecho fundamental a la igualdad toda vez que como puede evidenciarse en la siguiente imagen, existe un amplio volumen de personas que obtuvieron un puntaje igual, es decir, que se encuentran en condiciones de empate, razón por la cual ocupan una misma posición:

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
563512466	39.50
602884980	39.50
618933006	39.50
561939752	39.49
604789478	39.49
631164073	39.49
563345656	39.49
592555349	39.49
608256773	39.49
620953339	39.48

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
622395325	39.48
576581830	39.47
575520316	39.47
597300628	39.47
608300248	39.47
563517380	39.46
606355712	39.46
587992501	39.46
602729869	39.46
630977875	39.45

OCTAVO: En virtud de lo que se ha manifestado previamente, se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC desde el inicio del proceso de selección ha incurrido en ambigüedad, toda vez que no estableció con claridad los criterios para continuar en la segunda fase del proceso, lo anterior conforme a la expresión “***incluso en condiciones de empate en estas posiciones***” toda vez que da lugar a una amplia gama de interpretación, la cual incluso se evidencia confusión por parte de la misma

CNSC teniendo en cuenta las diferentes respuestas que ha emitido mediante conceptos relacionados con lo mencionado en este inciso.

NOVENO: Con posterioridad a las consultas elevadas por parte de aspirantes inscritos en el mencionado proceso de selección en el nivel profesional para cargos de carácter misional, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio con radicado No. **2023RS141682** de fecha **24 de octubre de 2023** refirió lo siguiente:

“Sírvese aclarar la siguiente consulta, en la etapa del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿solo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, sí suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

Petición a la cual la CNSC dio la siguiente respuesta:

“En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante. Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3. - Oficio No 2023RS160605 del 12 diciembre de 2023”.

DÉCIMO: En conexión con el hecho noveno, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un nuevo concepto mediante oficio con radicado No. **2023RS160605** de fecha **12 de diciembre de 2023** manifestando lo siguiente:

(...) Sírvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales en los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, las vacantes a proveer en la opec 198218 en la que estoy son 123. Se llamaría los 369 mejores resultados, si tomamos el listado final aspirantes que continúan en concurso obtuvieron los siguientes resultados:

(...)

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes en las posiciones 1 al 623 en la lista? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa" (...) (Sic.)

Petición a la cual la CNSC dió la siguiente respuesta:

Sea lo primero indicar que los Cursos de Formación, corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, **prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.**

Por lo anterior, se enuncia al peticionario que se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen **los tres (3) primeros puestos por vacante**, esto, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece que:

"(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)" (subrayado fuera del texto)

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500¹ aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

DECIMOPRIMERO: Aunado al hecho noveno y décimo, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un concepto adicional mediante oficio con radicado No. **2023RS168407** de fecha **29 de diciembre de 2023** mediante el cual cambió por completo la interpretación que le venía dando a las consultas realizadas respecto a expresión "**incluso en condiciones de empate en estas posiciones**" tal y como se evidencia a continuación:

El artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente:

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber: (...)

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 15). (...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (Subraya fuera del texto).

"Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje 1 es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cuál serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo".

DECIMOSEGUNDO: Teniendo en cuenta los hechos anteriormente mencionados, es evidente la existencia de inseguridad jurídica respecto la ambigüedad de la expresión "***incluso en condiciones de empate en estas posiciones***" teniendo en cuenta que ha sido la misma Comisión Nacional del Servicio Civil quien mediante diversidad de conceptos emitidos, se ha contrariado en la interpretación que le ha dado a la misma, ocasionando la vulneración a derechos fundamentales como el debido proceso e

igualdad, excluyendo a un gran número de aspirantes que, contando con el mismo puntaje aprobatorio del examen, deberían ocupar una misma posición, puesto que serían llamados **INCLUSO** en condiciones de empate.

DECIMOTERCERO: Mediante Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024 se procede a llamar al curso de formación a la segunda fase del proceso de selección mencionado, respecto al empleo denominado GESTOR 1, identificado con código 301, grado 1, OPEC 198368 del nivel profesional respecto a procesos misionales de la DIAN.

Mediante dicha resolución, se convocan a la segunda fase a un total de **1104** aspirantes, sin embargo, nuevamente se evidencia **arbitrariedad, confusión e inexactitud** frente a la totalidad de personas que deberían ser llamadas, lo anterior teniendo en cuenta que:

- A. Según los acuerdos previamente establecidos para el desarrollo del concurso, para las **366** vacantes ofertadas se deberían llamar a los 3 mejores puntajes, es decir, a un total de **1098** aspirantes, no obstante, mediante la citada resolución, fueron convocados a la segunda fase a un total de **1104** aspirantes, es decir, **6** aspirantes adicionales a lo establecido en los acuerdos.
- B. Los **6** aspirantes adicionales se encuentran en condición de empate de puntajes, razón por la cual en este último puesto, convocándose de esta manera a varias personas quienes ocupan una misma posición según la interpretación que ha dado la CNSC, en evidente contradicción con sus anteriores conceptos.
- C. No existió un criterio previamente definido, claro y específico respecto a las situaciones de empate que llegasen a presentarse en el desarrollo del concurso, en otras palabras, se vulnera el derecho a la igualdad toda vez que, respecto a los primeros puntajes más altos, pese a existir condiciones de empate, todos los puntajes se considera ostentan **varias posiciones**, sin embargo, es el último puntaje obtenido el cual se considera que, pese a existir empate, ostenta **una sola posición**, razón por la cual, previamente mediante los acuerdos según los cuales se sustenta el proceso de selección nunca se estableció dicho criterio diferenciador para el puntaje obtenido en la última posición.

En este orden de ideas, se está dando un **trato desigual** a los aspirantes que obtuvieron las puntuaciones más altas, que al trato que se le dio a los últimos 6 puntajes, pese a que en ambos casos, existen condiciones de empate.

DECIMOCUARTO: La acción de tutela es el medio idóneo y eficaz, procedente en contra de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024 toda vez que frente a esta no procede recurso alguno, confirmándose la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, vulnerados con ocasión de las variadas inconsistencias e inexactitudes presentadas en el proceso de selección respecto a la interpretación de las condiciones de empate referidas.

DECIMOQUINTO: Conforme a lo establecido por el Consejo de Estado mediante radicado No. 25000-23-36-000-1015-02718-01 se establece que:

“(…) la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista”.

En consecuencia, el proceso de selección aún se encuentra en una etapa procesal en la cual la protección de mis derechos constitucionales no perturbarían los derechos subjetivos de aquellos participantes que actualmente han sido convocados a la siguiente fase del concurso.

Lo anterior tiene la finalidad de proteger los siguientes:

II. DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho al debido proceso – Artículo 29 Constitucional
2. Derecho a la igualdad – Artículo 13 Constitucional

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción constitucional tiene como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y su decreto reglamentario 2591 de 1991.

El artículo 29 constitucional enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”.*

En Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional manifestó en lo pertinente:

“Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

En Sentencia SU067/2022, el mismo Tribunal Constitucional señaló:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

(…)

De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”

Así mismo, respecto a la confianza legítima, sostuvo:

“ 152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»[120]. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»[121].

En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»[122]”.

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»[123]”.

La Corte Constitucional sobre los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en Sentencia C-836 de 2001, consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(…)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

Sobre el derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia el máximo tribunal constitucional indicó en Sentencia T-315 de 1998 lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

Frente a ello ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7° del artículo 40 y 125 de la Constitución Política así:

“(…), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común”.

Finalmente, con relación a la procedencia de esta acción constitucional para el restablecimiento de derechos fundamentales como la igualdad y mérito violentados en el curso de un concurso público, la Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 puntualizó:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

Bajo la misma línea argumentativa en Sentencia T-604 de 2013, señaló:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

IV. PRETENCIONES

PRIMERO: Sean tutelados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

SEGUNDO: Se ordene dar aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023 y No. 2023RS160605 de 12 de diciembre de 2023 por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, y, en virtud de ello, dar correcta aplicación al artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC.

TERCERO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, así como también a la Fundación Universitaria del área Andina, convocarme a la segunda fase

del “*Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidad Ingreso y Ascenso*” siendo esta el curso de formación para el empleo de Gestor 1, Código 301, Grado 1, OPEC No. 198368, del nivel profesional; teniendo en cuenta la ambigüedad, inexactitud, desigualdad y contradicciones evidenciadas en relación a las condiciones de empate de puntajes aprobatorios de la primera fase del concurso, en consecuencia, se me incluya mediante acto administrativo procedente en la totalidad de aspirantes que continúan en la segunda fase del referido proceso de selección, lo anterior con la finalidad de evitar la vulneración de mis derechos constitucionales.

CUARTO: Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional del curso de formación implementado en la segunda fase del proceso de selección, el cual se encuentra en desarrollo, lo anterior hasta tanto se de respuesta de fondo a lo solicitado, garantizando así los derechos fundamentales objeto de la acción de tutela.

V. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS

Sírvase tener como anexos los siguientes:

1. Cópia de mi cédula de ciudadanía
2. Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022
3. Reporte de Inscripción
4. Oficio CNSC No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023
5. 5. Oficio CNSC No. 2023RS160605 del 12 de diciembre de 2023
6. 6. Oficio CNSC No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023
7. Resolución No. 2144 de 25 de enero del 2024

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, autorizo la misma vía correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera pongo a disposición los siguientes medios:

- Correo electrónico: jhondrsl@hotmail.com
- Dirección: Carrera 2 No. 16 65 Barrio Lorenzo (Pasto – Nariño)
- Celular: 3233235149

Los accionados para efectos de notificación:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@dian.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en el correo electrónico notificacionjudicial@arandina.edu.co

Atentamente,



JHON JAIRO HERRERA PÉREZ

C.C. No. 1.085.312.991 de Pasto (N)